



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00200-00
Demandante: Transportes Alianza S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte
Tema: Licitación adjudicación rutas transporte público

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Transportes Alianza S.A. en contra del Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Declárese la nulidad de la resolución 00005446 del 11 de diciembre de 2015, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, solo en cuanto autorizó a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOPETRAN-, la prestación del servicio BOGOTÁ (Cundinamarca) – VALLEDUPAR (Cesar) (vía Facatativá – Villeta – Honda – La Dorada – San Alberto – Codazzi) y Viceversa, según los hechos que expondrá en la demanda.

SEGUNDA: 2.- Declárese que la propuesta presentada por mi poderdante mereció, por ajustarse al pliego de condiciones, mayor clarificación que la recibida por COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOPETRAN-, según los conceptos evaluativos que se controvierten.

TERCERA: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, autorícese la prestación del servicio en la ruta licitada a TRANSPORTES ALIANZA S.A.S, como lo indicó el Ministerio de Transporte en el acto administrativo 0000714 del 24 de marzo de 2015, expedido por la Subdirección de Transporte”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en el único cargo de “*falsa motivación*”, según los siguientes argumentos:

Manifestó que, contrario a lo esbozado por el Ministerio de Transporte y según lo comprobado en el proceso de licitación correspondiente, a la sociedad accionante debió haberse otorgado una calificación final de 100 puntos, que resultaría superior al otorgado a la sociedad Coopetran S.A.S.

Explicó que, en cuanto al factor calificativo de edad promedio del parque automotor, debieron darle una calificación de 20 puntos, pues, habría ofrecido prestar el servicio con vehículo de 2013, cuyo modelo correspondería con el año de la evaluación.

Agregó que, en lo concerniente a los requisitos relacionados con la existencia de la ficha técnica del taller de revisión correspondiente, así como la demostración del mantenimiento preventivo de los automotores que ofreció, también le dieron haber sido otorgados 15 puntos. Lo anterior, como quiera que; en primer lugar, habría demostrado que tendría un contrato con el taller DIDACOL; y, en segundo lugar, habría acreditado contar, de manera permanente en su nómina, con un ingeniero mecánico. Esto, dijo, de conformidad con lo determinado en los términos de referencia de la licitación.

Arguyó que la demandada tergiversó los términos de referencia al evaluar los anteriores factores de calificación de su propuesta.

3. Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, en consideración a que, en su criterio y contrario a lo señalado por la demandante, esa sociedad no habría cumplido con las obligaciones relativas a que: i) el taller de revisión contratado hubiera diligenciado la correspondiente ficha técnica; y ii) el representante legal indicara que el profesional en ingeniería mecánica correspondiente perteneciera a la nómina de la empresa; esto, en los términos previsto en el literal b) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia de la licitación.

Anotó que las demás empresas participantes en el proceso licitatorio, habrían ofrecido un parque automotor de 2014, mientras que la accionante presentó vehículos modelo 2013, de manera que la puntuación obtenida habría sido la correspondiente.

Resaltó que la calificación que concluyó con el otorgamiento de la adjudicación a la sociedad Coopetran S.A. no habría obedecido a la aplicación del criterio de prelación a las cooperativas de transporte. Empero, aseguró que la sujeción a tal criterio constituye un deber legal del Ministerio.

4. Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada Copetran y Continental Bus S.A.

Los terceros interesados en las resultas del proceso contestaron la demanda e, igualmente, se opusieron a las pretensiones de la demandante. Dijeron que la decisión adoptada por la Dirección de Tránsito del Ministerio de Transporte se habría ajustado a la normatividad vigente.

4. Actividad procesal

El 26 de julio de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones de rigor¹.

El 24 de noviembre de 2016, el Ministerio de Transporte contestó la demanda².

El 16 de marzo de 2017, la sociedad Continental Bus S.A., contestó la demanda³.

El 29 de marzo de 2017, la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – Copetran contestó la demanda⁴.

El 6 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia⁵. Empero, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2018, decidió que este Juzgado sí era el competente para conocer del asunto.

El 22 de enero de 2019, nuevamente, fue celebrada la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que fueron declaradas no probadas las excepciones previas propuestas, se fijó el litigio, se decretaron e incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, para, finalmente, otorgar el término común de diez (10) para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión⁶.

¹ Folios 325 y 326 del cuaderno principal 1.

² Folios 334 al 345 *ibídem*.

³ Folios 433 al 440 del cuaderno principal 2.

⁴ Folios 449 a 462 *ibídem*.

⁵ Folios 491 al 495 *ibídem*.

⁶ Folios 328 a 330 *ibídem*.

5. Alegatos de Conclusión

La parte demandante y demandada, así como el tercero interesado en las resultas del proceso Copetran, presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión en los que reiteraron los argumentos expresados en el escrito introductorio y las respectivas contestaciones⁷.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la sociedad Transportes Alianza S.A. en contra del Ministerio de Transporte.

Con esta finalidad, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problema jurídico planteado; ii) el procedimiento de la Licitación Pública ST – 003 de 2013; iii) argumentos del cargo de nulidad planteado; iv) caso concreto; v) conclusiones; y vi) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

El problema jurídico formulado en la fijación del litigio se concretó en el siguiente cuestionamiento:

- *¿Incurrió, la demandada, en falsa motivación, por cuanto, habría aplicado de forma errónea los requisitos de calificación previstos en los términos de referencia de la licitación ST-003 de 2013, específicamente, en los factores relacionados con la edad promedio del parque automotor y la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos?*

2. De la Licitación Pública ST – 003 de 2013

Con el ánimo de contextualizar el estudio de fondo a efectuar, se estima importante mencionar que el acto administrativo cuya legalidad se impugna en el asunto de la referencia, se profirió dentro del proceso licitatorio ST – 003 de 2013 que adelantó el Ministerio de Transporte. Por este motivo, el Despacho estima importante traer a colación el trámite que precedió a su expedición; así:

- El 5 de junio de 2013, mediante la Resolución 0002102, el Ministerio de Transporte ordenó abrir la Licitación Pública ST – 003 de 2013, para adjudicar la ruta Bogotá – Valledupar y viceversa.

⁷ Folios 537 al 563 del cuaderno principal 2.

- El 24 de julio de 2013, a través de los memorandos 20134140133263 y 20134140191243, el Grupo Multimodal Internacional y de Apoyo de la Subdirección de Transporte del Ministerio demandado remitió al Grupo Operativo de Transporte Terrestre la evaluación jurídica de las propuestas presentadas por las empresas: Continental Bus S.A., Expreso Brasilia S.A., Copetran Ltda., Rápido Duitama, Coomotor, Flota La Macarena S.A., Expreso Bolivariano S.A., Coflonorte, Empresa Flota Águila S.A., Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., Flota Magdalena S.A., Transportes Alianza S.A. y Transportes Rápido Ochoa.
- El 20 de diciembre de 2013, mediante la Resolución 0006244, el Ministerio de Transporte adjudicó la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajes por carretera, en la ruta Bogotá – Valledupar y viceversa a las empresas Continental Bus S.A. Y Coflonorte.
- El 11 de febrero de 2014, la sociedad Transportes Alianza S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la anterior resolución. Escrito al que correspondió el radicado 20148730038232.
- El 24 de marzo de 2015, por Resolución 0000714, fueron solventados los recursos de reposición propuestos en contra del acto adjudicación, en el sentido de modificar la decisión inicialmente adoptada y asignar la capacidad transportadora a las sociedades Continental Bus S.A y Transportes Alianza S.A.
- El 11 de diciembre de 2015, a través de la Resolución 0005446, el Ministerio de Transporte se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos por los licitantes, así como respecto de las solicitudes de revocatoria directa que presentaron las sociedades Coflonorte y Flota Macarena S.A., en el sentido de revocar la totalidad de la Resolución 0006244 del 20 de diciembre de 2013 y dejar sin efectos la Resolución 0000714 del 24 de marzo de 2015.

Además, en esta misma oportunidad, la cartera ministerial adjudicó la ruta en referencia a la sociedad Continental Bus S.A. y la Cooperativa Santandereana de Transportadores – Copetran.

3. De los argumentos esbozados en el concepto de violación

En este punto, previo a absolver la pregunta de orden jurídico planteada en la fijación del litigio, el Juzgado encuentra pertinente recordar los razonamientos esbozados por la sociedad demandante en su demanda para sustentar el cargo de nulidad de falsa motivación.

Al respecto, se recuerda la censorsa afirmó que la calificación dada por el Ministerio de Transporte a su propuesta, en cuanto a los factores de edad promedio de vehículos ofrecidos y seguridad, resultó errada, puesto que, sí habría aportado los elementos necesarios para obtener el máximo puntaje a otorgar en estos aspectos, según los términos de referencia de la licitación.

En concreto, sobre los aludidos factores, señaló lo siguiente:

- **Taller propio o contratado:** aseguró haber probado la celebración de un contrato con el taller Praco Didacol S.A., cuya existencia demostró con el correspondiente certificado de cámara y comercio; también, aludió que se había aportado una certificación sobre los servicios que dicho taller le habría prestado. Por este motivo, aseveró que acreditó el cumplimiento del requisito conforme los términos de referencia de la licitación.
- **Profesional en ingeniería mecánica:** indicó que en su nómina permanente contaría con tal profesional para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de conformidad con la Proforma 3. Y aludió que su representante legal habría certificado que dicho empleado pertenecería a la nómina de la empresa, así como su tiempo de vinculación y funciones.
- **Edad promedio de vehículos ofrecidos:** manifestó que sobre este aspecto se le debieron asignar 20 puntos como calificación, dado que sus vehículos serían del 2013; esto es, el mismo año en que fueron evaluadas las propuestas allegadas al proceso de licitación, en los términos que lo preverían los artículos 7 y 29, numeral 3, literal b, del Decreto 171 de 2001.

Agregó que la fórmula utilizada para determinar el promedio de edad, no prevería la posibilidad de asignar más de 20 puntos a los oferentes que pusieran a disposición vehículos de un modelo más reciente a 2013 ni establecería que se darían menos de los 20 puntos mencionados, cuando se ofertaran vehículos de modelos más antiguos.

4. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, para resolver, resulta esclarecedor precisar el contenido de la causal de nulidad invocada por la parte accionante.

Así, se debe referir que el Consejo de Estado⁸ ha indicado que, para verificar la ocurrencia de una falsa motivación, se debe evidenciar la comprobación de dos supuestos, a saber: (i) que los hechos que la Administración consideró como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (ii) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

Es decir, que, en relación con este cargo, corresponde a la parte que lo alega demostrar que el acto administrativo se motivó de manera falsa, engañosa o, con fundamento en hechos no probados⁹.

Conforme lo anterior, es claro que los argumentos planteados por la sociedad censora, se enmarcan en el segundo de los supuestos indicados por la aludida Corporación, esto es, que presuntamente el Ministerio de Transporte habría obviado tener en cuenta circunstancias que si estarían probadas en el proceso de licitación, en cuanto a la calificación de ciertos factores.

En tales circunstancias, acto seguido, este estrado judicial se encargará de verificar cuál fue la motivación de la decisión adoptada a través de la Resolución 0005446 del 11 de diciembre de 2015¹⁰.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00252-00(19909)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 29 de abril de 2015, Radicado No. 2074417, 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁰ Documento titulado como “Anexo 6 – R_54456” contenido en el CD que reposa a folio 322 del cuaderno principal 1, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Además de lo anterior y atendiendo el debido proceso, la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos. Así las cosas, mediante concepto técnico del 3 de octubre de 2015 y recibido el 26 de octubre de 2015, realizado por el Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito se observa:

‘Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada se observó que:

[...]

- TRANSPORTES ALIANZA S.A.

A folio 404 la proponente presenta la proforma 5.1 debidamente diligenciada de acuerdo a la capacidad transportadora máxima de la ruta licitada (5). Se puede observar que la edad promedio de los vehículos ofrecidos para la prestación del servicio es modelo 2013.

Se asignan 19 puntos.

[...]

- EMPRESA TRANSPORTES ALIANZA S.A.

1. Seguridad

Anexa a folios 54 -83 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

a. Taller propio o contratado

Presente a folios 125 -136 contrato para la prestación de servicios de mantenimiento y reparación entre las empresas Praco Didacol S.A.S. y Transportes Alianza S.A. cuyo objeto es 'prestar, bajo su responsabilidad y con plena independencia técnica, administrativa y logística los servicios de mantenimiento tipo A. (preventivo) B. (Correctivo) C. (Demás reparaciones) D. (Ficha Técnica)'.

La proponente presenta a folios. 109 – 120 fichas técnicas de revisión y mantenimiento debidamente diligenciadas y firmadas por el Ing. Mecánico Juan Manuel Sastoque López quien está vinculado mediante contrato individual de trabajo a la empresa Transportes alianza A.S. (FOLIOS 181 -185). Por lo anteriormente mencionado se puede determinar que al Taller contratado no realizó el diligenciamiento de la Ficha Técnica Proforma 3.

a. Profesional de Ingeniería Mecánica

Como se indicó anteriormente, el Ing. Juan Manuel Sastoque López está vinculado mediante contrato individual de trabajo a la empresa Transportes alianza S.A.; sin embargo, no se anexa certificación del Representante Legal donde se indique que el profesional en Ingeniería Mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3 pertenece a la nómina de la empresa, según lo exigido en el literal b) del numeral 2.3.1.1.

Se asignan cero (0) puntos.

[...]

De acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación para cada uno de los proponentes es la siguiente:

TRANSPORTES ALIANZA		
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 – 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO E = PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P = 20-1	19	19
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		

MÁS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP=300 S.M.M.L.V (0)	0	5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)	0	
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		84

[...]

3. INCUMPLIMIENTO DE ALIANZA S.A.

[...]

Mi representada con los documentos que forma parte del análisis de evaluación e investigo lo concerniente a la empresa ALIANZA S.A. se encuentra que dicha empresa se le calificó con 15 puntos en el factor de seguridad en el ítem relacionado con 'Taller Propio o Contratado' y aparece la siguiente nota: 'Presentada Certificación del programa de mantenimiento, contrata el mismo con el Taller Praco Didacol, diligencian la Proforma #3 cuenta con Ingeniero mecánico con contrato indefinido'.

[...]

- Revisada la propuesta de la empresa Transportes Alianza S.A., con respeto a los factores de evaluación se obtiene que:

Seguridad

Anexa a folios 54 – 83 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal.

a. Taller propio o contratado

Presente a folios 125 – 136 contrato para la prestación de servicios de mantenimiento y reparación entre las empresas Praco Didacol S.A.S. y Transportes Alianza S.A. cuyo objeto es: 'prestar, bajo su responsabilidad y con plena independencia técnica, administrativa y logística los servicios del mantenimiento tipo A. (Preventivo) B. (Correctivo) C. (Demás reparaciones) D. (Ficha Técnica)'.

La proponente presenta a folios 109 – 120 fichas técnicas de revisión y mantenimiento debidamente diligenciadas y firmadas por el Ing. Mecánico Juan Manuel Sastoque López, quien está vinculado mediante contrato individual de trabajo a la empresa Transportes Alianza S.A. (folio 181 – 185).

Por lo anteriormente mencionado se puede determinar que el Taller contrato por la empresa de Transportes Alianza no realizó el diligencia de la Ficha Técnica Proforma 3 conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia donde señala: 'si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos'.

La proforma adjunta que es firmada por el Ing. Sastoque quien está vinculado mediante contrato individual de trabajo a la empresa Transportes Alianza S.A; de esta manera se determina que Transportes Alianza no cumple con el los requisitos exigidos.

No se asigna puntaje a este ítem.

b. Profesional en Ingeniería Mecánica

El literal b) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de referencia señala: 'Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de ficha

Para comenzar, se advierte que en dicho acto administrativo la autoridad demandada resolvió revocar y dejar sin efectos las decisiones que había adoptado con anterioridad en el proceso de licitación ST – 003 de 2013, esto es, las Resoluciones 0000714 del 24 de marzo de 2015 y 0006244 del 20 de diciembre de 2013, respectivamente.

En consecuencia, en esa oportunidad, el Ministerio demandado decidió resolver nuevamente dicho procedimiento licitatorio en el sentido de adjudicar la ruta Bogotá – Valledupar a la sociedad Continental Bus S.A. y la Cooperativa Santandereana de Transportadores – Copetran.

Adicionalmente, se observa que tal decisión tuvo como sustento el estudio Técnico elaborado por el Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito de la entidad, el 3 de octubre de 2015, mediante el cual, nuevamente, fueron valoradas y calificadas las propuestas presentadas al proceso de licitación; entre estas, la presentada por la censora, sobre la que se dijo lo siguiente en cuanto a cada uno de los factores cuya calificación errónea se dolió la parte demandante:

- 1. Edad promedio de vehículos:** la edad promedio de los vehículos ofrecidos para la prestación del servicio corresponde al modelo 2013; por lo tanto, se asignan 19 puntos.
- 2. Taller propio o contratado:** la sociedad presentó contrato con Praco Didacol S.A., cuyo objeto es la prestación del servicio de mantenimiento y reparación. Empero, dicho taller no diligenció la Ficha Técnica Proforma 3, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, si no que la misma fue firmada por el ingeniero Sastoque.
- 3. Profesional de Ingeniería Mecánica:** el ingeniero Juan Manuel Sastoque López está vinculado mediante contrato individual de

técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán diez (10) puntos.

El representante legal de la empresa debe certificar que el profesional en ingeniería mecánica que diligencia la totalidad de la PROFORMA 3, pertenece a la nómina de la empresa, especificando el tiempo de vinculación y que dentro de sus funciones está la de llevar a cabo el programa de mantenimiento y diligenciamiento de las fichas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo’.

Transportes Alianza anexa la Proforma 3 diligenciada por el Ingeniero Sastoque quien está vinculado mediante contrato individual de trabajo a la empresa Transportes Alianza S.A; sin embargo, no anexa certificación del Representante Legal donde se indique que el profesional en Ingeniería Mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3 pertenece a la nómina de la empresa, según lo establecido en el literal b) del numeral 2.3.1.1.

Se asignan cero (0) puntos.

[...]

trabajo a la empresa Transportes Alianza S.A. Sin embargo, no se anexó certificación firmada por el representante legal de la sociedad en la que se indique que el referido profesional pertenece a la nómina de la empresa, según lo exigido en el literal b) del numeral 2.3.2.1.1. de los Términos de Referencia. Por ende, se asignan cero (0) puntos.

Al descender al fondo del asunto, teniendo en cuenta los razonamientos plantados por la parte demandante y aquellos vertidos en el acto administrativo que se estima nulo, al contrastarlos, el Despacho colige lo que sigue:

En primer lugar, en lo relacionado con el factor denominado: “taller propio o contratado”, es claro que, como se vio en precedencia, la razón que llevó al Ministerio de Transporte a no otorgar ningún punto, de los quince (15) posibles a dar por este ítem, se concretó en que Praco Didacol S.A., contratado por la actora para el mantenimiento y reparación de sus vehículos, no fue quien diligenció la Ficha Técnica en la Proforma 3, según, dijo, lo previsto en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia.

Bajo esta premisa, se estima que el argumento planteado por la sociedad censora sobre este aspecto no tiene la vocación de demostrar que la decisión adoptada por la demandada al respecto se encuentre falsamente motivado, puesto que el mismo resulta impertinente.

En efecto, la demandante se limitó a aseverar que habría suscrito un contrato con la sociedad Praco Didacol S.A.S, así como que al proceso de licitación aportó la certificación en que constarían los servicios que este taller le habría prestado.

Sin embargo, estos elementos, a juicio de esta instancia, no tienen relación alguna con el reproche que hizo la demandada para no otorgar ningún punto por el factor analizado que, se recuerda, se concretó en que la Ficha Técnica Proforma 3 no fue diligenciada por el aludido taller.

De este modo, el hecho que Transportes Alianza S.A. y Praco Didacol S.A. hayan suscrito un contrato, dirigido a que la segunda preste servicios de mantenimiento y reparación a los vehículos de la primera, en forma alguna desvirtúa que, en la propuesta presentada al proceso de licitación ST – 003 de 2013, la actora no acreditó que el taller en cuestión hubiera diligenciado la ficha técnica de revisión de acuerdo con la Proforma 3.

Ahora bien, en este punto se considera preciso indicar que la compañía demandante no se encargó de controvertir el hecho que el Ministerio de Transporte le exigiera que la referida Ficha Técnica Proforma 3, tuviera que

ser diligenciada por el taller contratado para la reparación de sus automotores.

Con todo, y en gracia de discusión, atendiendo a lo prescrito en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia de la Licitación ST – 003 de 2013, es claro que la asignación de quince (15) puntos a que se ha aludido, se encuentra supeditada a que la el taller de reparación contratado diligencie la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectúe el mantenimiento preventivo de los vehículos correspondiente, de acuerdo con la Proforma 3¹¹.

En segundo lugar, en lo concerniente al factor de seguridad: “profesional de ingeniería mecánica”, es necesario referir que en el acto demandado se dijo que no se dio ningún punto a la sociedad actora por este aspecto, debido a que omitió aportar certificación firmada por el representante legal de la sociedad en la que se indicara que el ingeniero Juan Manuel Sastoque López pertenece a la nómina de la empresa.

Por su parte, la demandante señaló que, contrario a lo expresado por el Ministerio, su representante legal habría certificado que el profesional en cuestión pertenecería a la nómina de la compañía, así como su tiempo de vinculación y funciones.

Pese a lo anterior, al auscultar la propuesta para la adjudicación de ruta que presentó Transportes Alianza S.A., este Juzgado también echó de menos la existencia de la certificación en cuestión, dado que solamente se observó la hoja de vida del ingeniero mecánico Sastoque López, su contrato de trabajo, así como los desprendibles de pago de salarios¹².

Adicionalmente, se evidencia que el mencionado requisito resultaba necesario acreditarse para la adjudicación de diez (10) puntos en la calificación de la propuesta, toda vez que en el literal b) del numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia preceptúa lo siguiente:

“[...]”

b) Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán diez (10) puntos.

¹¹ “[...] si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos”.

¹² Documentos visibles a folios 183 al 197 de la Propuesta para la adjudicación de ruta presentada por Transportes Alianza S.A, que se encuentra contenida en el CD que reposa a folio 322 del cuaderno principal del expediente 1.

El Representante Legal de la empresa debe certificar que el profesional en ingeniería mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3, pertenece a la nómina de la empresa, especificando el tiempo de vinculación y que dentro de sus funciones está la de llevar a cabo el programa de mantenimiento y diligenciamiento de las fechas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo¹³. (Se destaca)

En este orden de ideas, al no haberse acreditado que Transportes Alianza S.A., como se aseguró en el concepto de violación, efectivamente aportó con su propuesta de adjudicación, la certificación del representante legal a que se hizo referencia, el argumento bajo análisis tampoco se comprobó.

En tercer lugar, en lo relativo al factor de “edad promedio de vehículos ofrecidos”, se rememora que la compañía demandante estimó que la calificación de este aspecto habría estado falsamente motivada, debido a que la edad promedio de los vehículos que ofreció a la licitación sería del 2013; así, dijo, como ese fue el mismo año en que fueron evaluadas las propuestas allegadas al proceso licitatorio, el Ministerio debió otorgarle 20 puntos y no 19 como efectivamente lo hizo, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 29, numeral 3, literal b, del Decreto 171 de 2001

Al respecto, el Juzgado estima muy importante, para la cabal comprensión de la calificación de este ítem, la diferenciación de los conceptos de: edad del equipo automotor ofertado del de edad promedio del parque automotor:

Así, se observa que la comparación entre el año del modelo de los vehículos y el año en que se efectúa la correspondiente evaluación o estudio de las propuestas, concierne a una operación que realmente se predica del concepto de “*Edad del equipo automotor ofertado*”, que se define como “[...] *el cálculo resultante entre el año en que se hace la evaluación o el estudio y el año del modelo del vehículo*”, mas no del concepto de “*edad promedio del parque automotor*”, relativo al promedio ponderado de la edad de todo el equipo de una empresa. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 171 de 2001.

Por ende, el hecho de que la edad promedio de los vehículos ofrecidos por la actora correspondiera con el año en que se efectuó la evaluación de las propuestas de licitación, en forma alguna tiene incidencia en la manera en que debió calificarse el factor que se analiza, en el que lo importante es la edad promedio del parque automotor en general. Así, se sigue que el razonamiento esgrimido por la sociedad Transportes Alianza S.A. también se basó en una premisa impertinente para el caso puesto a consideración. Como quiera que el factor relevante concernía al de edad promedio del parque automotor y no al de edad del equipo automotor ofertado.

¹³ *Términos de Referencia que se encuentran en el documento denominado: “Anexo 2 – Pliegos ST – 003”, contenido en el CD que se puede apreciar a folio 322 del cuaderno principal 1.*

Ahora bien, se pone de presente que, en el estudio técnico elaborado por el Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en el que se sustentó la Resolución 0005446 del 11 de diciembre de 2015, se señaló lo que sigue en cuanto al cálculo para determinar la calificación del ítem de edad promedio:

“Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada se observó que:

- *En lo referente a lo expuesto por la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., a continuación, se presenta el análisis realizado por esta Dirección indicando lo siguiente:*

1. Edad promedio

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., solicita que se revise y recalcule el puntaje a asignar por este factor para la totalidad de empresas proponentes.

El numeral 2.3.2 asigna y/o calcula el puntaje utilizando la fórmula $P = 20 - E$.

Donde

P= Puntaje a asignar a la empresa.

E= Edad promedio del parque automotor ofrecido.

Así, para las empresas que hayan ofrecido un parque automotor modelo 2014 se tomará éste como año base, es decir, $E = 0$ ”. (Se destaca)

Entonces, como quiera que la autoridad demandada tomó el 2014 como año base para calcular el puntaje a otorgar por el factor en cuestión, sin que se evidencie que la sociedad actora hubiera puesto en tela de juicio tal determinación, ya que solo hizo referencia a que la edad promedio de sus vehículos correspondería con el año en que se efectuó la valoración de las propuestas de adjudicación, el Despacho deduce que la decisión adoptada en el acto acusado sobre este aspecto tampoco se encuentra falsamente motivada, según los argumentos esgrimidos en el escrito introductorio.

5. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, al haberse desvirtuado los argumentos presentados por la parte demandante, para sustentar el cargo de falsa motivación, se deduce que la respuesta al problema jurídico en cuestión no es otra que la demandada no incurrió en tal vicio de nulidad, por cuanto no se acreditó que se hubieran aplicado de forma errónea los requisitos de calificación previstos en los términos de referencia de la Licitación ST – 003 de 2013.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad Transportes Alianza S.A., la presunción de legalidad que acompaña la Resolución 00005446 del 11 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte.

6. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ba1aa8d47607af3b9b9dc46e73b505e5d7fcb5e1d10966266b57e2599
5621a

Documento generado en 07/05/2021 02:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>